SEÑORES JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.-

Licenciada **PEGGY DANNY RICAURTE ULLOA**, en mi calidad de Coordinadora Zonal 8 del Ministerio de Inclusión Económica y Social-MIES, conforme lo justifico con el documento que adjunto al presente escrito, mayor de edad, funcionaria pública y domiciliada en la ciudad de Guayaquil, ante ustedes con el debido respeto comparezco y formulo la siguiente demanda de **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, cumpliendo con los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

1. CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA ACCIONANTE.

Comparezco en calidad de Coordinadora Zonal 8 del Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, con domicilio en la Av. Francisco de Orellana y Justino Cornejo. Piso 2 Edificio del Litoral, ciudad de Guayaquil.

2. SENTENCIA EJECUTORIADA

El presente recurso extraordinario de revisión, lo interpongo en contra de la sentencia de 25 de enero de 2012, las 09h02, dictada por los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 2011-1234, deducida por el señor Marcos Alberto Valverde Tapia, en contra de la Subsecretaría Regional del Guayas, hoy Coordinación Zonal 8-MIES.

Con fecha 12 de marzo de 2012, la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, negó la ampliación a la sentencia antes citada, solicitada por el accionante.

La presente acción extraordinaria impugna una sentencia que se encuentra ejecutoriada, por cuanto a puesto fin al proceso, sin que se pueda volver a discutir en derecho ni en el mismo proceso, ni en otro diferente.

Adjunto copia certificada de la mencionada sentencia donde consta que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.

3. AGOTAMIENTO DE RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

De acuerdo a lo establecido en el artículo 4 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los procesos constitucionales tienen dos instancias, en concordancia con el artículo 8 numeral 8, de la norma antes citada, que establece que las sentencias son apelables ante la Corte Provincial.

En este sentido, la Acción de Protección No. 2011-1234, deducida por el señor Marcos Alberto Valverde Tapia, tuvo dos instancias, la primera en el Juzgado Décimo de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia del Guayas, quien declaró sin lugar la acción de protección; y, la segunda instancia se produjo ante la apelación presentada por el accionante Marcos Alberto Valverde Tapia, correspondiendo el conocimiento de dicha apelación a la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, Sala que con fecha 25 de enero de 2012, las 09h02, resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto; y, con fecha 12 de marzo de 2012, negó la solicitud de ampliación.

Lo antes manifestado, demuestra que a la fecha de presentación de esta Acción Extraordinaria de Protección, se han agotado las instancias respectivas, referentes al trámite de garantías constitucionales.

4. SALA DE LA QUE EMANA LA DESICIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

La presente Acción Extraordinaria de Protección, es en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 2011-1234, el 25 de enero de 2012, las 09h02; de la cual se solicitó aclaración por parte del accionante y con fecha 12 de marzo de 2012, se negó dicha solicitud.

La sentencia antes citada, en su parte pertinente resolvió:

"...ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta el recurso de apelación interpuesto por Marcos Alberto Valverde Tapia y revoca la sentencia dictada por la Juez Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, admitiendo la acción de protección, y dispone el reintegro a la línea de Transporte Urbano de la Cooperativa Santiago de Guayaquil donde prestaba servicios cuando fue ilegalmente suspendido de trabajar y restituir los derechos como socio de la mencionada cooperativa; Devuélvase el proceso al Juzgado de origen, para los fines legales consiguientes....".

5. DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

Los derechos Constitucionales violados son:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA:

*"**Art. 11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*

***2.-** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades".*

***Art. 75.-** Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".*

***Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

***1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas los derechos de las partes. (...)*

***7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

- ***a)** Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*
- ***b)** Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa".*
- ***i)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán se motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...".*

El debido proceso es un derecho que se debe cumplir para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial, es el cumplimiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales.

Para el Dr. Jorge Zavala Baquerizo el debido proceso es "el que se inicia, se desarrolla, y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos; los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, así como los principios generales que informan el

Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de la Justicia; que le asegure la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a Derecho".

"La definición de debido proceso tiene que observarse estrechamente vinculada con el respeto de las garantías y derechos fundamentales del individuo, de la tutela efectiva de las libertades e intereses legítimos de los ciudadanos, su tratamiento digno, justo y equitativo, dentro de un marco de referencia que pretende la satisfacción de los fines esenciales del derecho y del estado (entre ellos la solución pacífica y sin dilaciones del conflicto) y la realización de la armonía o paz social, entre otras premisas que puedan darle al contenido necesario para su sustento". [1]

Desde este punto de vista, el debido proceso es el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar. Es un reconocimiento al derecho a la igualdad que tienen las partes y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa y para el correcto juzgamiento. Su finalidad es lograr el máximo respeto de los derechos fundamentales de la persona que afronta un proceso. A través de él, se logra la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes y permite una adecuada justicia social.

En el presente caso, el fallo dictado por la Sala, es violatorio de derechos constitucionales. No motiva de una forma clara, concreta y completa sobre todos los puntos expuestos en el proceso constitucional.

El artículo 75 de la Constitución de la República antes citado, establece que toda persona tiene derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. La efectividad en la tutela de los derechos no tiene que ver solamente con la mera construcción de una sentencia o fallo por parte del juez, sino además que dicho fallo debe ser argumentado, motivado y coherente.

La carencia de motivación, se sustenta en la cita breve y aislada de normas constitucionales como la tutela judicial, el derecho al trabajo, pero sin la suficiente argumentación jurídica constitucional, que permita vincular lo que se dice en sus considerandos con la violación de derechos supuestamente violados; desconociendo así la Sala que la motivación de las sentencias tienen relación, entre otras cuestiones, con la argumentación jurídica, por eso la motivación de una sentencia no se agota con la simple descripción de un hecho concreto y la mera invocación de reglas ya que es además imprescindible dilucidar la pertinencia o no de su invocación.

La motivación en las sentencias debe ser razonada, a fin de que las partes conozcan los motivos que llevaron a los jueces a adoptar tal o cual decisión, previsión constitucional que evita el exceso discrecional o la arbitrariedad en las decisiones judiciales.

Además, la sala no hace la diferencia que existe entre las dos cooperativas. En la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santiago de Guayaquil, el mencionado accionante interpone su renuncia voluntaria, en el año 2005; y en la Cooperativa de Transporte Urbano Santiago de Guayaquil, en el año 2007, pretendió el accionante ingresar como socio sin cumplir con los requisitos.

El retiro voluntario solicitado por el accionante señor MARCOS ALBERTO VALVERDE TAPIA, como socios de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santiago de Guayaquil, está reflejado en la Resolución No. 058 de fecha 2 de junio de 2005, suscrita por el Sub Director de Cooperativas, con la cual se legitima su retiro voluntario.

Mediante Certificación No. 7568-ASCG-MIES 2011, presentada en la etapa de prueba, la misma que fue emitida por la Secretaría de la Administración del Sistema Cooperativo del Guayas en el que señaló: **"Que revisado el archivo digital y físico de este organismo de control en el expediente de la Cooperativa de Transporte Urbano Santiago de Guayaquil con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas El señor MARCOS ALBERTO VALVERDE TAPIA, NO CONSTA que le hayan registrado como SOCIO de la mencionada organización Cooperativa".**

Como se puede observar, la sentencia es parcializada producida con una falta de motivación verdadera que exige el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República. El accionante no busca que se le proteja el derecho al trabajo como contempla el artículo 88 de la Constitución de la Republica, ya que el voluntariamente interpuso su retiro; y sin embargo, busca que se le reconozca el derecho al trabajo que no le ha sido vulnerado.

---

[1] Mario Houed, "Constitución y Debido Proceso", Quito, 1998, págs. 89, 90.

De lo expuesto podemos observar que la sentencia que es objeto de la presente acción extraordinario de revisión, carece de motivación, ya que en la misma solo se hace una mera enunciación de las normas constitucionales violadas (derecho al trabajo), pero no hay una relación directa de su supuesta vulneración con la relación de los hechos.

La acción extraordinaria de protección nace y existe para proveer que la supremacía de la Constitución sea segura; para garantizar y resguardar el debido proceso, en tanto y en cuanto a su efectividad y resultados concretos, el respeto a los derechos constitucionales y para procurar la justicia; ampliándose, así, el marco del control constitucional. Es por ende una acción constitucional para proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión en un fallo judicial (sentencia o auto definitivo) dictado por un juez.

6.- PRETENSIÓN:

Con estos antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho, y al haberse causado violación de derechos constitucionales a esta Cartera de Estado, interpongo la presente Acción Extraordinaria de Protección, a efectos de que la Corte Constitucional deje sin efecto la sentencia de 25 de enero de 2012, las 09h02, dictada por los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 2011-1234, deducida por el señor Marcos Alberto Valverde Tapia, en contra de la Subsecretaría Regional de Guayas, hoy Coordinación Zonal 8-MIES.

7.- NOTIFICACIONES A LA PARTE ACCIONADA

A los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas se los notificará en sus despachos ubicados en el edificio de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la siguiente dirección: Av. 9 de octubre y Av. Machala.

8.- NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIÓN

Notificaciones que me correspondan, las recibiré en el Casillero Judicial **No 5089,** ubicado en el Palacio de Justicia de Guayaquil; y en la ciudad de Quito, en el Casillero Constitucional **No. 037.**

Designo como mis abogados defensores a los doctores Esteban Zavala Palacios, Coordinador General Jurídico del Ministerio de Inclusión Económica y Social, Jorge Touma Endara, Viviana Pazmiño Naranjo, Fernanda Chiriboga Arico, a la abogada Sandra Escobar Osorio, al doctor Javier Flores Ron y a los abogados Luis Patricio Albán Guzmán y Víctor Lara García, a quienes autorizo suscriban de manera individual o conjunta, cuantos escritos estimen necesarios y acudan a cuanta diligencia sea menester, en la defensa de los intereses de la institución que represento.

Bajo juramento declaro no haber presentado otra Acción Extraordinaria de Protección en contra de la sentencia dictada por la Segunda de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 25 de enero de 2012.

Dígnese proveer conforme solicito.

Firmo conjuntamente con mis abogados defensores.

Lcda. Peggy Danny Ricaurte Ulloa
COORDINADORA ZONAL 8
MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL-MIES

Abg. Luis Patricio Albán Guzmán
REG. No. 8773-C.A.G

Abg. Víctor Lara García
REG.No. 4124-C.A.G

Presentado en Guayaquil, cinco de abril del dos mil doce a las dieciseis horas diez minutos, con una copia igual a su original, acompaña 17 anexos.- Lo certifico.-

Ab. Martha Gómez Lapierre
SECRETARIA RELATORA DE LA
2da. SALA DE LO PENAL
DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

SEÑORES JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.-

ABOGADO JAIME CEVALLOS ÁLVAREZ, en mi calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, (e), comparezco y a nombre del Procurador General del Estado, propongo la presente Acción Extraordinaria de Protección, en contra de la sentencia dictada por ustedes el 25 de enero del 2012 a las 09h02, en la Acción de Protección que en segunda instancia tiene el número 1234-11, que fue propuesta por el señor Marcos Alberto Valverde Tapia, contra la Cooperativa de Transportes "Santiago de Guayaquil", representada por el señor Fernando Cruz Ríos, en su calidad de Gerente, contra el Presidente del Consejo de Administración Néstor Reyes Núñez, y contra la Licenciada Peggi Ricaurte Ulloa, Subsecretaria del Ministerio de Inclusión Económica y Social.

Consta que la sentencia impugnada se encuentra ejecutoriada desde el 15 de marzo del presente año, toda vez que se me notificó, el 12 de marzo del 2012, con la negativa a la ampliación solicitada por los demandados.

La sentencia violatoria de derechos constitucionales fue dictada por la **SEGUNDA SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**.

Fundamento la presente Acción Extraordinaria de Protección, en los siguientes argumentos constitucionales:

I
COMPETENCIA DEL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCIÓN

Esta acción la presento ante la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, para ante la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido con el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (en adelante LOGJCC), para que en el término previsto (cinco días) y previa a la notificación respectiva, remitan el proceso a la Corte Constitucional, cuyo Pleno es competente para conocer de esta acción.

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer la presente Acción Extraordinaria de Protección, de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador.

Dirección Regional 1: Malecón Simón Bolívar y Francisco de P. Ycaza . Guayaquil, Ecuador . Edificio La Previsora Piso 14 **Telfs.:** (593 4) 2567 780 - 2567 781 - 2301 909 **Fax.:** 2301 909

www.pge.gob.ec

II
IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE Y DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD EN QUE COMPAREZCO

Mi nombre es el que tengo indicado, y actúo por encargo, como Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado. La acción fue propuesta en contra de una Institución que es parte integrante del Estado, como lo es, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, (en adelante "MIES"), por intermedio de la Coordinación Zonal 8.

III
ANTECEDENTES

1. El día 25 de enero del 2012 los Jueces de la Segunda Sala de lo Penal Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por voto de mayoría decidieron aceptar la apelación interpuesta por Marcos Alberto Valverde Tapia, revocando la sentencia dictada por la Jueza Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, y en tal virtud, dispusieron el reintegro del vehículo del accionante a la línea de transporte urbano de la Cooperativa "Santiago de Guayaquil", donde según los Jueces prestaba sus servicios, y "restituir los derechos como socio de la mencionada Cooperativa".

2. Esta decisión mereció el voto salvado del Abogado Héctor Cabezas Palacios en el que confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado en la que se rechazó la acción presentada por referirse ella a aspectos de mera legalidad.

3. La parte accionante, dentro del término correspondiente, propuso el recurso de apelación, que dio lugar a la sentencia que estoy impugnando.

4. El día 12 de marzo del 2012, la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito del Guayas notificó a esta Dirección la negativa a la solicitud de ampliación presentada, por la Coordinador Zona 8 del MIES.

IV
IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA JUDICIAL OBJETO DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE LA PRESENTE ACCIÓN

Por medio de la presente Acción Extraordinaria de Protección, impugno la sentencia de segunda instancia dictada por los Jueces de la

Dirección Regional 1: Malecón Simón Bolívar y Francisco de P. Ycaza . Guayaquil, Ecuador . Edificio La Previsora Piso 14 **Telfs.:** (593 4) 2567 780 - 2567 781 - 2301 909 **Fax.:** 2301 909

www.pge.gob.ec

Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el día 25 de enero del 2012 a las 09h42, notificada el 26 de enero del 2012, de la que se solicitó una ampliación que fue negada mediante providencia del 8 de marzo del 2012 las 14h18, notificada legalmente el 12 de marzo del 2012.

La decisión judicial impugnada es firme, definitiva y se encuentra debidamente ejecutoriada, toda vez que se han agotado los recursos y medios procesales de impugnación dentro del término legal estipulado por la Constitución y la LOGJCC.

V
IDENTIFICACIÓN DEL JUEZ O TRIBUNAL QUE EXPIDIÓ LA DECISIÓN IMPUGNADA

La sentencia impugnada fue emitida por los Jueces doctor Henry Morán Morán, y abogado Guillermo Freire León, de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; el tercer integrante de la sala, abogado Héctor Cabezas Palacios, salvó su voto y confirmó la sentencia de primera instancia.

VI
IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

La sentencia objeto de impugnación es inconstitucional e ilegítima porque vulnera el **DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, establecido en los artículos 11 número 2, 75 y 76 letras a) y l) de la Constitución de la República del Ecuador; el derecho a la **SEGURIDAD JURÍDICA,** establecido en el artículos 82 y 11 número 5 de la Constitución de la República del Ecuador, y el derecho al **DEBIDO PROCESO**, establecido en el numeral 9 del Art. 11 y artículos 76 y 169, de nuestra Carta Magna.

En el presente caso es la **Corte Constitucional,** la que de acuerdo con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente tiene la facultad constitucional de conocer y resolver de las acciones extraordinarias de protección que se promuevan contra sentencias o resoluciones con fuerza de sentencia en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

VII
DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS POR LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA

Dirección Regional 1: Malecón Simón Bolívar y Francisco de P. Ycaza . Guayaquil, Ecuador . Edificio La Previsora Piso 14 **Telfs.:** (593 4) 2567 780 - 2567 781 - 2301 909 **Fax.:** 2301 909

www.pge.gob.ec

Con las decisión judicial impugnada, los Jueces de la Segunda Sala de lo Penal Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulneraron en perjuicio del Ministerio de Inclusión Económica y Social, el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO,** el **DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**, y el **DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.**

VIII
MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERO VIOLADOS LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES MENCIONADOS

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.- Establecido en los artículos:

> "**Art. 76**.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
>
> 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
>
> 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
>
> a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
>
> l) Las resoluciones de los poderes úblicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncial las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los natecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones, o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos . Las servidoras o servidores responsables erán sancionados."

En el presente caso, lo Jueces de la Segunda Sala de lo Penal Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ha negado al Ministerio afectado, el derecho a la legítima defensa, pues han sido afectados con una sentencia sin que se halla tomado en consideración sus argumentos, ni los antecedentes de hecho del caso presentado.

El accionante perteneció a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santiago de Guayaquil, de la que renunció voluntariamente en el año 2005, estos son los datos que constan en el MIES, Ministerio que al respecto emitió la Resolución No. 058 del 2 de junio de 2005, suscrita por el Subdirector de Cooperativas, documento que legitima el retiro voluntario de

Dirección Regional 1: Malecón Simón Bolívar y Francisco de P. Ycaza . Guayaquil, Ecuador . Edificio La Previsora Piso 14 **Telfs.:** (593 4) 2567 780 - 2567 781 - 2301 909 **Fax.:** 2301 909

www.pge.gob.ec

Marcos Alberto Valverde Tapia. Consta también que dicha Cooperativa se transformó en la Cooperativa de Transporte Urbano "Santiago de Guayaquil" en el año 2007 y el accionante pretendió ser aceptado en esta nueva Cooperativa de Transporte, NO FUE ACEPTADO por no cumplir los requisitos pertinentes, pues no pudo comprobar la propiedad del vehículo, y ahora en virtud de una sentencia constitucional, se ha metido por la ventana, sin haber sido debidamente aceptado.

De esta manera, y en razón de una sentencia constitucional, dictada dentro de un proceso sobre un asunto que le corresponde a la jurisdicción ordinaria, rompiendo toda regla de respeto a la asociación voluntaria, y a la potestad del Ministerio que está a cargo de velar por la regularidad de procedimientos y la rigurosidad en el cumplimiento de normas, en este tipo de asociaciones, se desestimó el dictamen de la institución, porque la sentencia no se refiere a los documentos presentados por el MIES, como la certificación otorgada por el MIES con el No. 7568-CG-MIES-2011 emitida por la Secretaría de la Administración del Sistema Cooperativo del Guayas, que se presentó en la etapa de prueba y que establece claramente:

"Que revisado el archivo digital y físico de este organismo de control en el expediente de la Cooperativa de Transporte Urbano Santiago de Guayaquil con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas El señor MARCOS ALBERTO VALVERDE TAPIA, NO CONSTA que le hayan registrado como SOCIO de la mencionada organización"

EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

Lo que los Jueces que dictaron la sentencia pretenden hacer pasar como motivación es en verdad un razonamiento atentatorio contra la Seguridad Jurídica; así en el considerando SEXTO, en la parte final interpretan el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador sosteniendo que:

"...los Tribunales Constitucionales aplican el principio jurídico "PRO ACTIONE" que comprende (según La Sala), la obligación que tienen los Jueces de interpretar las normas Constitucionales en el sentido más favorable al demandante y que privilegia el ACCESO A LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL."

Cuando dicho principio *"favor actionis* o *pro actione"*, es aquel según el cual se impone a los juzgadores la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales **en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho**; y así lo interpreta nuestra Constitución de la República (no "Constitución Política" como dice la sentencia), no solo

Dirección Regional 1: Malecón Simón Bolívar y Francisco de P. Ycaza . Guayaquil, Ecuador . Edificio La Previsora Piso 14 **Telfs.:** (593 4) 2567 780 - 2567 781 - 2301 909 **Fax.:** 2301 909

www.pge.gob.ec

cuando garantiza la seguridad jurídica en el artículo 169 ya mencionado, sino también cuando dice en el artículo 11 número 5:

"En materia de derechos y garantías constitúcionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia."

Favorecer la efectiva vigencia de los derechos no implica necesariamente darle la razón al demandante, el juzgador debe tener claro todo el espectro de administración de justicia, sus componentes, que no son solo materia constitucional, no obstante la constitución la reconoce, como reconoce el principio de legalidad y la existencia de todo el andamiaje jurídico de un sistema de Derecho, promueve la democracia y la institucionalidad,

El doctor Ramiro Ávila Santamaría en su obra "Los Derechos y sus Garantías ensayos críticos", página 210 a 213 primera edición del Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, abril del 2011 explica que la institucionalidad está integrada de tres elementos:

1) Una ideología que sustenta un sistema normativo que, a su vez, crea una organicidad que la llama genéricamente "saber",

2) Un sistema normativo al cual denomina "Derecho, y que responde directamente al "saber",

3) La institucionalidad propiamente dicha, que es la estructura que se genera con el objeto de aplicar el Derecho, a la cual denomina genéricamente "órganos"

Para el caso que nos ocupa nos interesan los órganos que según el doctor Ávila:

"*Son la materialización del Derecho, que se encargan de su aplicación y constituyen la institucionalidad propiamente dicha. Las ideas y el Derecho, para ser aplicadas eficazmente, requieren de una institucionalidad que las garantice. En un Estado de derecho, éste legitima a la autoridad, que encarna la institucionalidad y la autoridad aplica el Derecho.*"

Por órganos comprenderemos no solo las autoridades y personas que actúan representando al Estado o con su aquiescencia, sino todo el aparato burocrático que tiene competencias, recursos y ejerce poder sobre las personas. Los órganos son, por ejemplo, las funciones del Estado, los ministerios, las instancias públicas: en suma, los órganos son los componentes del estado que toman decisiones y actúan reforzando el Derecho."

Mal puede entonces desestimarse lo que el órgano del Estado, en este caso el Ministerio de Inclusión Económica y Social, informa sobre el asunto

Dirección Regional 1: Malecón Simón Bolívar y Francisco de P. Ycaza . Guayaquil, Ecuador . Edificio La Previsora Piso 14 **Telfs.:** (593 4) 2567 780 - 2567 781 - 2301 909 **Fax.:** 2301 909

www.pge.gob.ec

cuyo Derecho controla, ¿Puede haber una atentado mayor a, la seguridad jurídica que el que se practica sobre la institucionalidad?

Para agravar el panorama, existe una reclamación ante el Director Nacional de Cooperativas la cual de no serle favorable, el demandante podía impugnarla ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, la Sala obstaculizó la justicia al entorpecer el debido proceso administrativo y lesionó la seguridad jurídica.

Si existe algún otro asunto que tratar, como insiste el accionante con sus acusaciones de supuestas razones extrañas al proceso, para que no se le permita ingresar a la Cooperativa, esto tendría que ser ventilado en la vía ordinaria, nunca constitucional, sobre todo cuando, por motivos aún oscuros para el Estado, se ha involucrado a un Ministerio que certifica que la situación es completamente diferente a lo alegado por el accionante, y no es tomado en cuenta por la Corte de Justicia.

EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.- En base a los siguientes artículos:

> **"Art. 11**.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:
>
> 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.
>
> 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución."
>
> **"Art. 75**.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."
>
> **"Art. 169**.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades."

En cuanto al contenido del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, este es un derecho complejo, que contiene el **derecho de acceso**

libre a la jurisdicción, pero deben respetarse las reglas sobre jurisdicción del ordenamiento jurídico; **derecho a la motivación de la resolución de fondo**, el Juez no puede omitir la consideración de ninguna prueba o documento oficial presentado, aún para resolver no considerarlo válido o importante, tiene que motivar esta decisión; **Prohibición a la indefensión**, el Ministerio ha estado comunicándose con jueces que no lo escuchan, no hay mayor indefensión que tener que defenderse ante jueces sordos a nuestros argumentos, situación que también constituye una violación al derecho a la igualdad.

La imparcialidad del Juez constituye una garantía mínima de que se cumpla con la Tutela Judicial Efectiva, de esa manera se garantizan los derechos y garantías reconocidos por la Constitución de la República, en el Capítulo 8 del Título II; esa garantía mínima no se ve reflejada en la sentencia impugnada, pues faltando debido proceso y seguridad jurídica, como ya lo hemos anotado, no existe Tutela, la cual debe otorgarse a todos los administrados y todas las partes del proceso, no se pueden atropellar los derechos de unos por proteger los de otros, este no es un caso de colisión de derechos, es un caso simple al que no se le ha dado la atención debida dando como resultado que se haya socavado la potestad del Ministerio y se hayan violentado normas constitucionales.

La Corte Constitucional en su sentencia N.° 015-10-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial, N° 196, del 19 de Mayo del 2010, pertinente al tema que nos ocupa ha dicho:

> *"Según el principio de supremacía de la Constitución, la norma suprema prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico; las normas, en general, deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, y en caso de no hacerlo carecen de eficacia jurídica.*
>
> *Según lo establecido en el artículo 75 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, sin que en ningún caso pueda quedar en indefensión.*
> *El derecho de tutela judicial efectiva, expedita e imparcial, es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas;* ***por lo tanto, la efectividad en la tutela de los derechos no se traduce únicamente en la mera construcción de una sentencia o fallo por parte del juez, sino además que dicho fallo debe ser argumentado y coherente. Si bien el accionante ejerció***

Dirección Regional 1: Malecón Simón Bolívar y Francisco de P. Ycaza . Guayaquil, Ecuador . Edificio La Previsora Piso 14 Telfs.: (593 4) 2567 780 - 2567 781 - 2301 909 Fax.: 2301 909

www.pge.gob.ec

***inicialmente su legítimo derecho a la defensa en diferentes etapas procesales**, sin embargo, es colocado en un estado de incertidumbre cuando el recurso de casación presentado por el ahora accionante recibe una respuesta negativa respecto de su admisibilidad, sobre la base de una argumentación de poca consistencia y sustentada en razonamientos de poco peso jurídico y constitucional; debiendo concluir que se ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva y que se ha sacrificado la justicia por la omisión de formalidades."*

IX
JUSTIFICACIÓN DE LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL CASO

En cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, en relación con la justificación argumentada de la relevancia constitucional del caso, me permito exponer, señores Jueces constitucionales los siguientes argumentos:

a) **EXISTE UNA CLARA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES:** al **DERECHO AL DEBIDO PROCESO** establecido en el artículo 76 numeral 1 y 7 letras a) y l) de la Constitución, el **DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA** establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, y el **DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, establecido en el numeral 9 del Art. 11 y artículos 75 y 169, ibídem;

b) De la Resolución que tome la Corte Constitucional depende el mantenimiento del orden estructural del Estado, no solo porque en los procesos en su contra no se pueden atropellar las garantías constitucionales, sino porque su potestad es legítima y constitucional la ejerce, entre otros, a través de sus Ministerios cuyas potestades no pueden ser minimizadas ni desatendidas, peor aún cuando se trata de funciones de control en cuyo ejercicio no se ha encontrado ninguna trasgresión; y,

c) Finalmente, la resolución de este caso les va a permitir, señores Jueces constitucionales tener una guía en casos similares y enmendar prácticas judiciales en relación con casos contra el Estado, en los que se decide contrariando loa principios constitucionales.

X
PRETENSIONES CONCRETAS RESPECTO DE LA REPARACIÓN

Dirección Regional 1: Malecón Simón Bolívar y Francisco de P. Ycaza . Guayaquil, Ecuador . Edificio La Previsora Piso 14 **Telfs.:** (593 4) 2567 780 - 2567 781 - 2301 909 **Fax.:** 2301 909

www.pge.gob.ec

INTEGRAL DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

Por las consideraciones expuestas, solicito a ustedes, señores Jueces de la Corte Constitucional, se sirvan:

- Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al **DERECHO AL DEBIDO PROCESO** establecido en el artículo 76 numeral 7 letras a y l), el **DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA** establecido en el artículo 82, y el **DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, establecido en el numeral 9 del Art. 11, y artículos 75 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador;

- Dejar sin efecto jurídico la sentencia expedida por los Jueces de la Segunda Sala de lo Penal Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 25 de enero del 2012 a las 09h02, en la Acción de Protección que en segunda instancia tiene el número 1234-11, que fue propuesta por el señor Marcos Alberto Valverde Tapia, contra la Cooperativa de Transportes "Santiago de Guayaquil", y contra la Licenciada Peggi Ricaurte Ulloa, Subsecretaria del Ministerio de Inclusión Económica y Social, hoy Coordinación Zonal 8-MIES.

XI
TRÁMITE

El trámite de la presente Acción Extraordinaria de Protección es el establecido en los artículos 58 al 64 de LOGJCC.

XII
CASILLA CONSTITUCIONAL

Que en la ciudad de San Francisco de Quito D.M., se me notifique en la Casilla Constitucional **N° 18**, cuyo usuario es la Procuraduría General del Estado.

XIII
AUTORIZACIÓN

Designo a los abogados: Gunter Morán Kuffó, Javier Pozo, Alfredo Gil Estrada, José Neira Rosero, Renato Romero Raymond, Geraldine Martin Arellano, María Rivas Casaretto, Marcelo Vera Palacios, Martha Manzur Castañeda, Walter Avilés Cordero, Lourdes Pincay Osorio, para que, conjunta o separadamente, suscriban los escritos que fueren necesarios en defensa de los derechos constitucionales que le asiste al Estado

Dirección Regional 1: Malecón Simón Bolívar y Francisco de P. Ycaza . Guayaquil, Ecuador . Edificio La Previsora Piso 14 **Telfs.:** (593 4) 2567 780 - 2567 781 - 2301 909 **Fax.:** 2301 909

www.pge.gob.ec

ecuatoriano, los que han sido conculcados.

A ruego del peticionario, como su patrocinadora, ofreciendo ratificar gestiones

Dígnense proveer

ABG. LOURDES PINCAY OSORIO
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Elaborado por Abg. Lourdes Pincay Osorio
Revisado y aprobado por Abg. Gunter Morán Kuffó

Presentado: Guayaquil, diez de abril, del dos mil doce, las quince horas y cuarenta y cinco minutos, con una copia igual a su original. Lo certifico.-

Ab. Martha Gómez Lapierre
SECRETARIA RELATORA DE LA
2da. SALA DE LO PENAL
DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Dirección Regional 1: Malecón Simón Bolívar y Francisco de P. Ycaza . Guayaquil, Ecuador . Edificio La Previsora Piso 14 **Telfs.:** (593 4) 2567 780 - 2567 781 - 2301 909 **Fax.:** 2301 909

www.pge.gob.ec

29 fol

SEÑORES JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS PARA ANTE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

NESTOR ALFREDO REYES NUÑEZ y FERNANDO GARIBALDI CRUZ RIOS, Presidente y Gerente y de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE SANTIAGO DE GUAYAQUIL, respectivamente, dentro de la improcedente acción de protección seguida por **MARCOS ALBERTO VALVERDE TAPIA** con el **No.1234-2011** , a Uds., y para ante la Corte Constitucional con el debido respeto comparecemos y decimos:-

Que se sirvan declarar legitimada nuestras intervenciones en nombre y representación de la **de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE SANTIAGO DE GUAYAQUIL,** en mérito de la copia autenticada de la certificación conferida por el Responsable del Sistema de Cooperativas, Ministerio de Inclusión Económica y Social, en la que consta el registro de la directiva de nuestra representada.-

Que encontrándonos dentro del término previsto en el artículo 60 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al ser agraviada nuestra representada con la sentencia de mayoría definitiva e impugnada y por reunirse los presupuestos dispuestos en el artículo 94 de la Constitución de las República en concordancia con el artículo 58 de la Ley citada, proponemos la presente acción extraordinaria de protección al tenor que sigue a continuación:-

I.- IDENTIFICACION DE LOS ACCIONANTES Y DEL PROCESO:

La presente acción extraordinaria de protección la proponemos, nosotros **NESTOR ALFREDO REYES NUÑEZ y FERNANDO GARIBALDI CRUZ RIOS, por los derechos que representamos en nuestras calidades de Presidente y Gerente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE SANTIAGO DE GUAYAQUIL, respectivamente;** afectada en sus derechos reconocidos en la Constitución de la República dentro de la Improcedente acción ordinaria de protección que se sustanció en contra de nuestra representada como demandada.-
En efecto, en primera instancia la acción ordinaria de protección se presentó en contra de nuestra representada por parte de Marcos Alberto Valverde

Tapia, tramitándose en el juzgado Décimo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas con el **No. 1312-2011** y en segunda instancia con el No. **1234-2011** en la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.-

II.- MAGISTRADOS CONTRA QUIENES SE DIRIGE LA PRESENTE ACCION:

El fallo impugnado fue expedido en mayoría por Dos de los tres Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, integrada por los Conjueces Dr. HENRY MORÁN MORÁN y AB. GUILLERMO FREIRE LEON.-

III.- IDENTIFICACION DE LA DECISION JUDICIAL IMPUGNADA, DEL PROCESO Y DEL TRIBUNAL QUE EXPIDIO LA DECISIÓN:

La decisión judicial impugnada es la sentencia de segunda y por ende de última instancia, expedida en la antedicha acción de protección No.1234-11 a las 9h02 del 25 de enero del 2012 notificada el 26 de los mismos mes y año y la improcedente negativa a la ampliación propuesta oportunamente y contenida en el decreto del 8 de marzo del 2012 a las 14h18 notificado el 12 de marzo del 2012, expedido ambos por los Dos Conjueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, integrada por los Conjueces HENRY MORÁN MORÁN y AB. GUILLERMO FREIRE LEON.-
Dicha sentencia es definitiva, por cuanto no existen otras instancias a las que se pueda recurrir, forzosamente se encuentra ejecutoriada la sentencia impugnada al haberse producido los efectos de cosa juzgada, por operar el Ministerio de la Ley, agotándose la vía correspondiente.-

IV.-DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTIAS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA QUE SE CONSIDERAN VULNERADOS POR LA DECISION JUDICIAL IMPUGNADA.-

Los derechos fundamentales y garantías reconocidos por la Constitución de la República quebrantados en la sentencia impugnada, dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte Provincial del Guayas son los siguientes:

a) Sobre las normas del debido proceso

- El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República;

- El numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República;
- EL literal a) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República;
- EL literal c) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República;
- EL literal h) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República;
- EL literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República;

b) Sobre la seguridad jurídica y consiguiente tutela judicial efectiva

- El artículo 82 de la Constitución de la República;

c) Sobre los principios de aplicación de los derechos

- Los numerales 3, 4, 5, 8 y 9 del artículo 11 de la Constitución de la República;

d) Sobre los principios de la Administración de Justicia

- Los principios de contradicción y dispositivo previstos para la administración de justicia en el numeral 6 del artículo 169 de la Constitución de la República.-

V.- ARGUMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTIAS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE LOS ACCIONANTES.-

V.1.ANTECEDENTES EXPLICATIVOS CON VULNERACIONES DE DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA:

En la sentencia impugnada que sin fundamento constitucional y legal valido revoca el constitucional y legal fallo dictado por la jueza Décimo de la Niñez y Adolescencia del Guayaquil vulnerando los derechos de nuestra representada, reconocidos en la Constitución de la República citados precedentemente, pues se la pone en estado de indefensión al decidir indebidamente el reintegro del demandante como socio de la Cooperativa sin tener dicha calidad.-

Efectivamente, en la diminuta exposición parcializada que produce una falsa fundamentación debido a la falta de motivación verdadera en los términos

que exige el literal l) del numeral 7 del artículo 76 constitucional, pues la sala no repara que la pretensión exhibida por el demandante en su escrito inicial

> "**NO BUSCA QUE SE LE PROTEJA EL DERECHO AL TRABAJO reconocido en la Constitución de la República** como contempla el artículo 88 ibídem en que indebidamente se fundamenta **sino que en su pretensión BUSCA QUE SE LE RECONOZCA SU DERECHO AL TRABAJO**

PORQUE EL MISMO ACCIONANTE ABANDONO EL TRABAJO, DESDE QUE POR FALTA DE REQUISITOS SE SEPARO DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SANTIAGO DE GUAYAQUIL, SITUACION SOBRE LA QUE NO HA DEMOSTRADO LO CONTRARIO, conforme está probado con copia auténtica de la Resolución **No. 058 fechada al 2 de junio del 2005** constante de fs. 89 en el 1er., cuerpo, expedida por el Ab. Aníbal Mendieta, a la sazón Subdirector del Sistema de Cooperativas del entonces Ministerio de Bienestar Social, suscrita por el Sub Director de Cooperativas, que en sus Arts. 1 y 2 resolvió:

> *"Art.1.- Convalidar y Tomar Nota el procedimiento seguido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito "SANTIAGO DE GUAYAQUIL LTDA. con domicilio en Guayaquil, Provincia del Guayas, por PERDIDA DE REQUISITO, de los señores: MARCO VALVERDE TAPIA.*
>
> *Art.2.- Separar los nombres de los socios anteriormente nombrados de los Registros de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SANTIAGO DE GUAYAQUIL LTDA de los archivos de esta dependencia Regional de Cooperativas del Litoral por PERDIDA DE REQUISITO, de conformidad con lo indicado en el estatuto de la Cooperativa, Art. 15 de la Ley de Cooperativas y Art. 206 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas."*

Argumento que se ratifica en el proceso con la **Certificación No.7568--ASCG-MIES-2011** obrante de fs. 329 en el 4to. cuerpo (dirigido a la juez de primer nivel que lo solicitó a a nuestro pedido en la etapa de prueba) **por la Secretaria de la Administración del Sistema Cooperativo del Guayas, Ministerio de Inclusión Económica y Social en el que señala**

"Que revisado el archivo digital y físico de este Organismo de Control en el expediente de la ***COOPERATIVA DE TRANSPORTE URBANO SANTIAGO DE GUAYAQUIL*** con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, ***El señor MARCOS VALVERDE TAPIA NO CONSTA que lo hayan registrado como SOCIO de la mencionada organización Cooperativa…***

Cuyos recaudos procesales, no obstante su trascendencia probatoria, **porque demostraba que el accionante no ha sido y ni fue socio legalmente registrado de la Cooperativa de Transporte Santiago de Guayaquil, para que tenga derecho a ser reintegrado como ordena el fallo impugnado,** pero no fueron tomados en cuenta por los Jueces a quem de mayoría en la sentencia impugnada poniendo a nuestra representada en evidente estado de indefensión, prohibido en el literal a) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, vulnerando flagrantemente su derecho a la defensa, actuando en franco desacato de la obligación constreñida en el numeral 1 del artículo 76 constitucional, pues abusando del poder que los ha investido el Estado infringieron la norma del debido proceso citada, en perjuicio de la Cooperativa accionada.-

Sumado a ello, que dicha situación fáctica se dedujo en la audiencia pública haciendo uso del derecho de contradicción previsto en el literal h) del numeral 7 del artículo 76 constitucional cuyo principio los Jueces debieron considerarlo y aplicarlo obligatoriamente para impartir justicia en cumplimiento del mandato contendido en el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República, que al no hacerlo perjudicaron el derecho a la defensa de nuestra representada, pues no tomaron en cuenta para resolver los medios probatorios citados introducidos constitucional y legalmente.-

Por otro lado, se confirma la vulneración de derechos constitucionales de nuestra representada, al leer la sentencia en el sentido que la Sala no se pronuncia sobre dicha situación, violando el principio constitucional "Dispositivo" previsto en el numeral 6 del artículo 169 constitucional, porque **delimita a los jueces el ámbito de su resolución** en los argumentos, pruebas

pedidas y actuadas por las partes por constituir los méritos del proceso conforme contempla el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Como tampoco lo hace sobre la diferencia existente en la naturaleza jurídica de la Cooperativa, **QUE INICIALMENTE ERA DE AHORRO Y CRÉDITO ANTES DEL 2007 Y DE TRANSPORTE EN LO POSTERIOR, siendo de la primera de la que se separo el accionante,** pero sobre lo cual nada dijo en su demanda ni probo lo contrario en la audiencia pública, **sin embargo se ha probado a los Jueces de mayoría con los recaudos citados anteriormente, que: 1º) Que dicha parte procesal al esconder la referida situación de la separación anotada, estaba abusando del derecho y haciendo fraude procesal adecuando su conducta al 2do., inciso del artículo 174 de la Constitución de la República; y, 2º) Que la materia de este proceso no correspondía a la vía constitucional sino de mera legalidad,** quebrantando el principio de la debida diligencia en el proceso durante la Administración de Justicia que les impone el 2do, inciso del artículo 172 constitucional, por tanto los jueces de mayoría debieron haber rechazado la acción subida en grado como manda la norma constitucional citada últimamente con la cual se armoniza el numeral 13 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial.-

A tal punto que el asunto debatido es de mera legalidad que el mismo accionante en su demanda afirma: **"Fui aceptado como Socio de la Cooperativa Santiago de Guayaquil el 29 de septiembre de 1989" sin diferenciarle al juzgador a que Cooperativa se refería si a la de DE AHORRO Y CRÉDITO ANTES DEL 2007 O LA DE TRANSPORTE QUE FUE POSTERIOR AL 2007"** cuya situación no fue analizada por los Jueces de mayoría al resolver para establecer si lo pretendido en la demanda era **"Protección del derecho al trabajo o reconocimiento del derecho al trabajo"** a fin de determinar la procedencia de la acción en la vía constitucional, pero el no hacerlo les impidió establecer la improcedencia de la acción de protección, por tratarse de un asunto de mera legalidad de la cual no se ha demostrado inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial que sea inadecuado o ineficaz para interponerla como exige para su procedencia el numeral 3 del artículo 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

En la misma línea de improcedencia de la acción se advierte claramente, al contestar el traslado corrido de la ampliación del fallo que solicitamos